



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00054-00
Proceso: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yasmin Rodriguez Fonseca

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00294-00
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Bernardo Cerdas Estevez

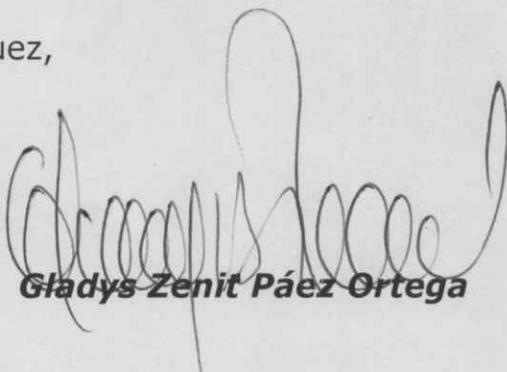
Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

AGREGUENSE al expediente los documentos allegados por la abogada **Yadira Barrera Vargas** en su condición de apoderada de la parte demandante, referente a la notificación personal del demandado *Bernardo Cerdas Estevez*, lo cual se hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del código General del Proceso.

Así mismo y para los fines pertinentes se requiere a la parte demandante para que agote el trámite de indicado en el artículo 292 del C.G del P. o lo dispuesto mediante Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2021-00322
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Max Olaya Rodríguez
Demandado: Heder Pastrana Vergel

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...*", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de **Fortul**, Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro**: del predio urbano ubicado en la carrera 20 Nro. 8-43 Lote Mz. 052, predio 015 Barrio El Progreso del municipio de **Fortul**, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 410-56175, propiedad del demandado **Heder Pastrana Vergel** identificado con cédula de ciudadanía número 79.592.508. Para lo cual

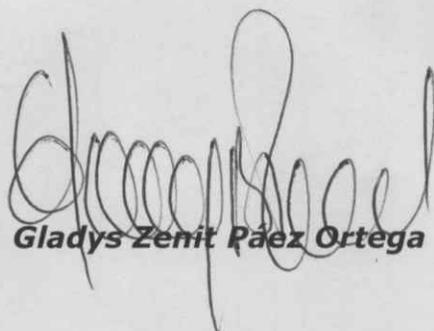


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2021-00263
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Dumar Uriel González Barrera

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

La apoderada judicial de la parte actora, abogada NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré Nro. 826734.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

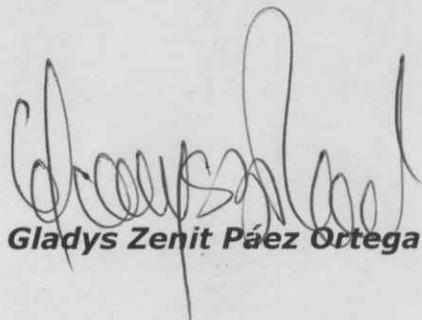
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo para efectividad de garantía real promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial contra el señor **Dumar Uriel González Barrera**, por pago total de la obligación según Pagaré 826734.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00034-00
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Luis Alfonso Sandoval Balbuena

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

En atención a lo manifestado mediante memorial allegado el día 24 de agosto de 2021, por la doctora **Nadia Zulay Escobar Bastos** su condición de apoderada de la parte demandante, este despacho judicial ordena agregar el mismo al expediente y no procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que no reúne las exigencias conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con: "... *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00196-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Daniel Suarez Suarez y Orfelina González Motha

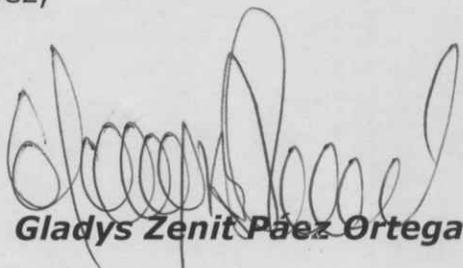
Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

AGREGUENSE al expediente los documentos allegados por la abogada **Yadira Barrera Vargas** en su condición de apoderada de la parte demandante, referente a la notificación personal de los demandados *Daniel Suarez Suarez y Orfelina González Motha*, lo cual se hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del código General del Proceso.

Así mismo y para los fines pertinentes se requiere a la parte demandante para que agote el trámite de indicado en el artículo 292 del C.G del P. o lo dispuesto mediante Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

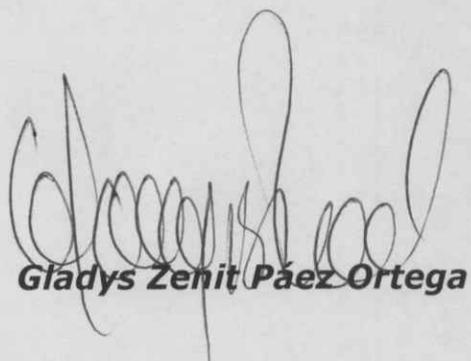
Radicado: 81300-4089-001-2020-00181-00
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ariolfo Daza Montaña

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

habiéndose diligenciado el despacho comisorio Número 014 por parte del señor Inspector de Fortul, Arauca; **SE ORDENA** agregar el mismo junto con la actuación realizada al correspondiente proceso, advirtiéndole a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 40 C.G.P., para presentar las solicitudes de nulidad al respecto.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

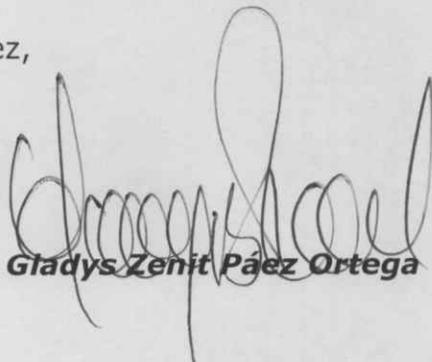
Radicado: 81300-4089-001-2020-00194-00
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandados: Luis Carlos Mateus

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

En atención al memorial allegado el día 19 de noviembre de 2021, por la doctora **Gladys Quintero Zuluaga** su condición de apoderada de la parte demandante, este despacho judicial ordena agregar el mismo al expediente y no procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que no reúne las exigencias conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con: "**Artículo 291**: ...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..." "**Artículo 292**: ... El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección. La cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior..." "**Decreto 806 - Art. 8**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

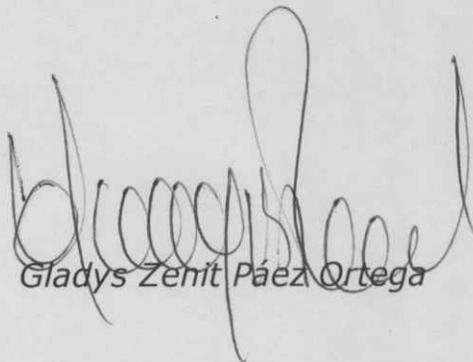
Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00427-00
Proceso: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jesús Eliecer Torres Bustos

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

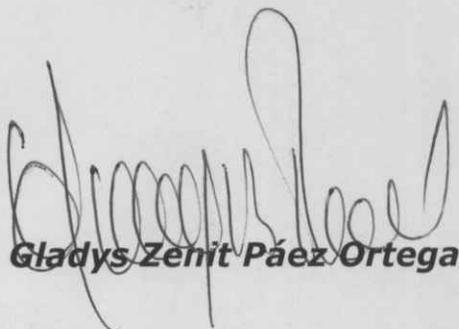
Radicado: 81300-4089-001-2019-00104-00
Clase: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Johany Lucero Yepes.

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

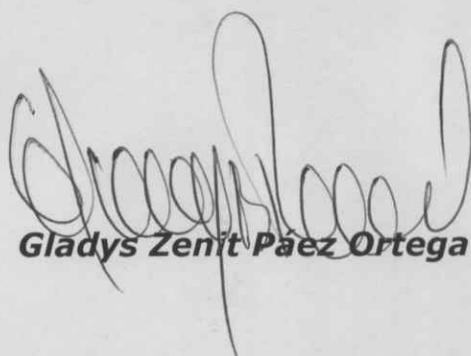
Radicado: 81300-4089-001-2018-00414-00
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Arturo Niño Gelvez.

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00441-00
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alba Lucía Martínez Morales

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

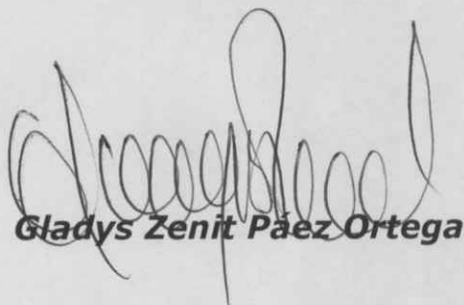
Radicado: 81300-4089-001-2019-00030-00
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eliecer Lopez Crispin

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

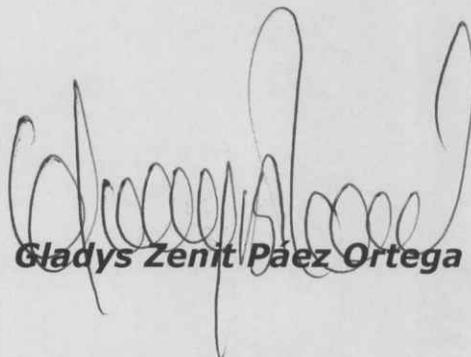
Radicado: 81300-4089-001-2017-00200-00
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jorge Godoy Manrique.

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FORTUL

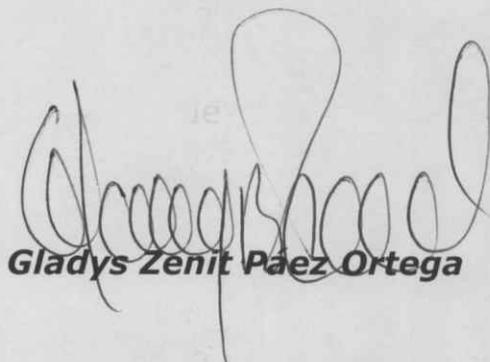
Radicado: 81300-4089-001-2015-00203-00
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Osman González Jaimes

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Paez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

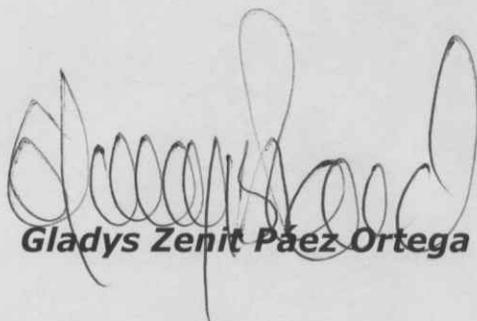
Radicado: 81300-4089-001-2015-00201-00
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Richter Efren Torres Tunaroz

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

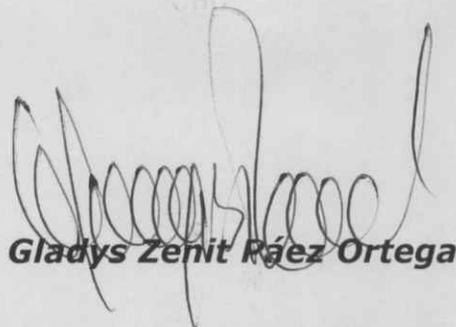
Radicado: 81300-4089-001-2018-00212-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ozequiel Soloza Chiquillo

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Ráez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

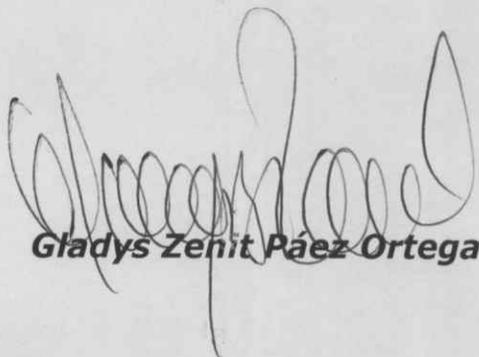
Radicado: 81300-4089-001-2013-00037-00
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ibzan Castellano Martinez y Otra

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

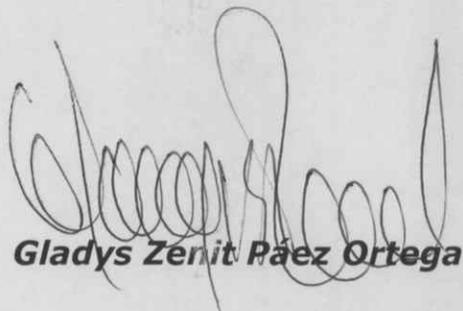
Radicado: 81300-4089-001-2017-00117-00
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Mildred del Carmen Pacheco Madariaga.

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, Arauca, once de marzo de dos mil veintidós.

Observa el Despacho que dentro de las presentes diligencias mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se avocó conocimiento del presente proceso en el estado en que se encontraba, teniendo en cuenta que fue recibido de la Comisaría de Familia de éste municipio.

Una vez se dispuso comisionar al Grupo Interdisciplinario del Instituto Colombiano de bienestar Familiar Centro Zonal Saravena – Arauca quienes remitieron el siguiente informe en relación a la situación de la adolescente:

El informe de la Trabajadora Social en su conclusión dice: **"La adolescente no goza de un entorno protector al lado de sus familiares, Heidy presenta vulneración en la protección contra acciones o conductas que causen muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico, esto dado al hecho de violencia sexual ejercido en su contra y a que se observan autoflagelaciones en sus brazos, teniendo en cuenta que los hechos que se han presentado han generado alteración en el estado emocional de los integrantes de la familia; sin que a la actualidad busquen apoyo profesional para afrontarlos. Por otra parte, se hace importante realizar psico-educación y atención psicosocial a la adolescente y su red familiar, lo anterior encaminado a la promoción de factores protectores, la minimización de factores de riesgo, comunicación asertiva y construcción de afectividad, empoderamiento de derechos, una adecuada toma de decisiones, la resolución pacífica de conflictos y presión de grupos. Esta evaluación sociofamiliar se ajusta a las circunstancias y condiciones actuales de la adolescente Heidy Marcela Mujica Jaramillo, en respuesta a la petición del Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul"**, por su parte el Informe del a Profesional de Psicología dice: **Una vez realizado el proceso de valoración que incluye la entrevista y el examen mental, se analiza la información contrastando las hipótesis inicialmente planteadas. Es posible encontrar en la valoración de salud psicológica inicial, que hay presencia de síntomas asociados a depresión, la información mencionada por la adolescente en la entrevista es consistente con la exploración del examen mental, siendo concordante la expresión**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

Que mediante auto del dos de febrero de 2022 se avocó el conocimiento en el estado en que encuentra el presente proceso de

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la niña **KELLY YURANY RODRIGUEZ CASANOVA** y se solicitó lo siguiente: "...SEGUNDO. Solicítese y COMISIONESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVENA se sirva a través de sus profesionales especializados rindan informe ACTUALIZADO NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR de la niña KELLY YURANI MARTINEZ CASANOVA de acuerdo al área de su competencia, con el fin de entrar a verificar si sus derechos están siendo respaldados o se encuentran en vulneración. Una Vez lleguen los informes antes solicitados se procederá de conformidad. Infórmeles que la dirección donde reside la niña es Comunidad Chiguire - Makaguan junto con su familia extensa. TERCERO. Solicítese a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar una valoración Psicológica y emocional a la niña KELLY YURANI MARTINEZ CASANOVA y su grupo familiar con el fin de entrar a verificar si sus derechos están siendo respaldados o se encuentran en vulneración. Una Vez lleguen los informes antes solicitados se procederá de conformidad. Infórmeles que la dirección donde reside la niña es Comunidad Chiguire - Makaguan junto con su familia extensa..."

Que mediante oficio remitido a éste Despacho el 24 de febrero de 2022 la doctora FAYNORI DAARIAS PINEDA DAZA solicita lo siguiente: **De manera atenta me permito informar que se estableció comunicación via telefónica al abonado número 3144197171 el día 23 de febrero del 2022 con la Señora Gobernadora del Resguardo Indígena Cusay La Colorada con el fin de coordinar traslado a dicha comunidad lo anterior con el fin de dar respuesta a su solicitud; en el cual la señora HERMINIA GUTIERREZ refiere que los siguientes niños no se encuentran en la comunidad: ...10. KELLY YURANY RODRIGUEZ CASANOVA (subrayado fuera de texto)**

Igualmente solicita la Coordinadora se complemente la información dada en relación a la niña KELLY YURANY RODRIGUEZ CASANOVA que se informe la ubicación de la Comunidad el Chiguire, no obstante debe señalarse que no existe otra dirección sino la que aparece dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS que apertura el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

DE TAME – ARAUCA. Tal como se les informó a dicha Institución en el auto que se avocó conocimiento que es COMUNIDAD CHIGUIRE – MAKAGUAN.

CONSIDERACIONES

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En sentencia T-259 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹.

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*². Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño³, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *“una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14⁴, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones⁵:

¹ Sentencia T-955 de 2013.

² Principio 2.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁴ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Introducción. Numeral 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL FORTUL

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER
ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

En la sentencia en comento la Corte Constitucional se refiere al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado sobre el particular indica que

“Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado⁶.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados⁷.

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de "*informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales*

⁶ Artículo 12: "*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

⁷ CIA, artículo 50.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL*

o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad”.

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así:

- i) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;*
- ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;*
- iii) ubicación inmediata en medio familiar;*
- iv) ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso;*
- v) la adopción;*
- vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y*
- vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.*

DEL CASO

Se extrae entonces de la información entregada por BIENESTAR FAMILIAR SARAVERNA que la niña no se encuentra dentro del RESGUARDO CUSAY LA COLORADA, igualmente la suscrita en conversación telefónica realizada a la señora HERMINIA XX informó que efectivamente desconoce la ubicación de la menor pues los familiares abandonaron el resguardo indígena.

Se tiene que mediante auto del 4 de marzo de 2020 el DEFENSOR DE FAMILIA de BIENESTAR FAMILIAR DE TAME ARAUCA abrió el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la niña KELLY YURANI RODRIGUEZ y ordenó como medida provisional la entrega de la niña a la familia extensa en este caso al señor NELSON TOCARIA en su condición de la Gobernador de la Comunicad Indígena Caño Claro.

Que en conversación telefónica realizada el día de ayer con el señor **EDWIN FABIAN ARCHILA**, Coordinador en Asuntos Indígenas de éste municipio (3143310013) a quien se le preguntó por LA COMUNIDAD INDIGENA CAÑO CLARO quien ratificó que es la misma CUSAY LA COLORADA ó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

MAKAGUAN, que CAÑO CLARO hace parte de la extensión territorial de CUSAY LA COLORADA.

Que en averiguación que se hiciera a la señora **HERMINIA GUTIERREZ** por el señor **NELSON TOCARIA**, manifestó que tampoco se encuentra dentro de la comunidad indígena.

La Comisaría de Familia en informe que remitió a éste Despacho en razón a la orden impartida por este Despacho para que adelantara el estudio psicológico a la niña y su familia dijo al respecto: *"...El equipo interdisciplinario de la comisaria de familia, la Doctora CLAUDIA ROA DIAZ, junto con la Comisaria De Familia LYSETH PEREZ, procedimos a lograr ubicación de la menor reportada a petición realiza contacto telefónico con la señora HERMINIA GUTIERREZ quien cumple funciones como gobernadora de la comunidad indígena cusay la colorada- MAKAGUAN al abonado 3144197171, mediante la conversación indica no tener información actualizada de Los Niños y su red familiar, por tal motivo sugiere que nos acerquemos directamente al territorio donde podremos verificar si están o no. Posterior a la acción antes descrita, la psicóloga de la comisaria de familia junto con la comisaria de familia se realiza el desplazamiento a la comunidad donde se logra contacto presencial con la Gobernadora HERMINIA GUTIERREZ de la Comunidad Indígena Cusay la Colorada, al consultar por la niña KELLY YURANI MARTINEZ CASANOVA y su red familiar indica que no se encuentran viviendo en el resguardo y que salieron junto con su tío Nelson tocaría, por lo tanto la gobernadora refiere no tener datos de contacto, ni fecha de retorno a la comunidad. Teniendo en cuenta lo anterior se deja constancia de la acción realizada por parte de esta comisaria de familia..."*

Se tiene entonces que la niña **KELLY YURANY RODRIGUEZ CASANOVA** no pudo ser ubicada ni por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ni por LA COMISARIA DE FAMILIA pues al parecer sus familiares abandonaron el resguardo indígena, desconociéndose su paradero hasta éste momento. Así las cosas no pudiendo encontrarse la niña es imposible para la suscrita Jueza continuar con el trámite del presente proceso. En concepto proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 26 de diciembre de 2016 número 164 del 2016 se dijo lo siguiente: *"...De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien el cierre del proceso procede una vez se constate el restablecimiento efectivo de los derechos del niño, niña o adolescente o a otras situaciones que pueden presentarse de manera intempestiva en el curso del mismo, tales como la muerte o la evasión del menor de edad, la historia de atención será un insumo y principal medio de prueba para que la autoridad administrativa profiera dicho acto administrativo, por lo cual la relación entre el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

cierre del proceso y la historia de atención es directa, dado que en principio solo procederá el primero con base en lo que conste en la historia y está podrá cerrarse una vez se expida dicho acto...”, en este caso se hace imposible continuar con el presente trámite procesal, no quedando otra opción que ordenar el archivo del mismo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE** abierto por el DEFENSOR DE FAMILIA del municipio de TAME ARAUCA, de la niña **KELLY YURANY RODRIGUEZ CASANOVA** teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la **DEFENSORIA DE FAMILIA** Centro Zonal Tame y Saravena, así como al **PERSONERO MUNICIPAL** para que se manifiesten al respecto

CUARTO: Archívese la presente actuación.

El Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00373 Restablecimiento de Derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, once de marzo de dos mil veintidós.

Se tiene dentro de las presentes diligencias que mediante auto del dos de febrero de 2022 se avocó el conocimiento en estado en que se encontraba remitido por la Comisaría de Familia éste municipio.

Los hechos tuvieron ocurrencia en éste municipio en el que los niños arriba mencionados fueron dejados en total abandono por su madre y al parecer uno de ellos fue víctima de abuso sexual por lo que fueron ubicado de manera provisional en hogar de paso y mediante auto del 10 de febrero de 2020 fueron entregado a la señora **DEISY YALILE COTE VERA** responsable del hogar sustituto.

Sin embargo el 5 de junio de 2020 se hizo entrega de los niños **MARIA ALEXANDRA SILVA DURAN y BREINER XAVIER SILVA DURAN** a la señora ANA RITA DURAN en calidad de familia extensa quien se comprometió en su condición de abuela a salvaguardar los derechos de los niños arriba mencionados.

Este despacho solicitó a la Psicóloga de la Comisaría lo siguiente: **“..Solicítese** a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar una valoración Psicológica y emocional a los niños **MARIA ALEXANDRA SILVA DURAN y BREINER XAVIER SILVA DURAN** su grupo familiar con el fin de entrar a verificar si sus derechos están siendo respaldados o se encuentran en vulneración. Una Vez lleguen los informes antes solicitados se procederá de conformidad. Adviértaseles que los niños residen en el Barrio Ramírez de este municipio.”

La Comisaría de Familia rindió informe en relación a la niña MARIA ALEJANDRA SILVA DURAN de la siguiente forma “...teniendo en cuenta, los resultados obtenidos en la valoración desde el área psicología, se sugiere contemplar adoptar medidas de protección que permitan mejorar condiciones de salud física, psicológica y emocional de la niña. • Gestionar de manera oportuna los servicios requeridos de la niña, como salud, educación autocuidado. • Proveer un entorno agradable saludable y familiar, que favorezcan el óptimo desarrollo de la niña, minimizando el riesgos que pueden seguir afectando su bienestar psicosocial • **Se orienta a la autoridad administrativa, el**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

cierre del proceso teniendo en cuenta que se cataloga como un hogar garante de derechos
(subrayado fuera de texto).

En relación al niño **BREINER XAVIER SILVA DURAN** la Psicóloga de la Comisaria en su infomre concluyó lo siguiente: teniendo en cuenta, los resultados obtenidos en la valoración desde el área psicología, se sugiere contemplar adoptar medidas de protección que permitan mejorar condiciones de salud física, psicológica y emocional de la niña. • Gestionar de manera oportuna los servicios requeridos de la niña, como salud, educación autocuidado. Proveer un entorno agradable saludable y familiar, que favorezcan el óptimo desarrollo de la niña, minimizando el riesgos que pueden seguir afectando su bienestar psicosocial • Se orienta a la autoridad administrativa el cierre del proceso pard, todo a fin catalogándose un niño con derechos garantizados. (subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En sentencia T-259 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹.

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*². Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño³, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades,

¹ Sentencia T-955 de 2013.

² Principio 2.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

concernientes a los menores, "una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14⁴, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones⁵:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER
ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

En la sentencia en comento la Corte Constitucional se refiere al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado sobre el particular indica que

"Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: "*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier*

⁴ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Introducción. Numeral 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado⁶.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes

⁶ Artículo 12: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados⁷.

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de *"informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad"*.

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así:

- i)* amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;
- ii)* retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;
- iii)* ubicación inmediata en medio familiar;
- iv)* ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso;
- v)* la adopción;
- vi)* cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y
- vii)* promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

DEL CASO

Se extrae entonces de los informes remitidos por la COMISARIA DE FAMILIA que lo niños MARIA ALEJANDRA SILVA y BREINEER XAVIER SILVA DURAN se encuentran en su entorno familiar, le están brindando la protección a sus derechos que en un momento se vieron amenazados, por lo que se hace necesario archivar las presentes actuaciones, sin embargo se realizará el seguimiento respectivo conforme a las instrucciones dadas por la Comisaría de Familia.

⁷ CIA, artículo 50.d



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECRETAR** como medida de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de los niños **MARIA ALEXANDRA SILVA DURAN y BREINER XAVIER SILVA DURAN** SU **REINTEGRO FAMILIR DEFINITIVO**, asignando su CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL a la sora ANA RITA DURAN en su condición de abuela materna.
- SEGUNDO.** **REALIZAR** seguimiento a través de la Psicóloga de la COMISARIA DE FAMILIA en razón a las consideraciones por ella dadas en los informes respectivos.
- TERCERO** **NOTIFIQUESE** el presente auto a la **DEFENSORIA DE FAMILIA** Centro Zonal Tame y Saravena, así como al **PERSONERO MUNICIPAL** para que se manifiesten al respecto
- CUARTO:** Archívese la presente actuación.

El Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00372 Restablecimiento de Derechos.